



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el toca penal número **07/2021-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la **sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte**, dictada por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, en la causa penal número **JOJ/017/2020**, instruida en contra de *********, por los delitos de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y ROBO CALIFICADO**, en perjuicio de las funciones del *********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Los Jueces integrantes del Tribunal Oral del Distrito Judicial Único, licenciados Bertha Vergara Álvarez [Presidenta], Job López Maldonado [redactor] y Yaredy Montes Rivera [Tercera integrante], emitieron la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

'PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver y dictar sentencia en el Juicio Oral JOJ/017/2020, en los términos del considerando correspondiente.

SEGUNDO.- No se acreditó plenamente el delito de **ejercicio indebido del servicio público**, previsto y sancionado por los artículos 268, 269 fracción II y 271 fracción V del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la sociedad.

TERCERO.- No se acreditó plenamente el delito de **robo calificado**, previsto y sancionado por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los artículos 174 fracción III y 176 inciso a) fracción IX del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la sociedad.

CUARTO. - En consecuencia se **ABSUELVE** a ***** , del delito de **ejercicio indebido del servicio público**, previsto y sancionado por los artículos 268, 269 fracción II y 271 fracción V del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la sociedad y por ende se ordena su inmediata libertad del mismo, para todos los efectos a que haya lugar y que oportunamente ya se ordenó al momento de emitirse el fallo absolutorio, misma que produce efectos solo en los hechos relativos a la presente causa materia de acusación, de la que se deberá tomar nota en todo índice o registro en el que se hubiese hecho constar la detención del ahora libertado.

QUINTO.- En consecuencia al igual se **ABSUELVE** a ***** , del delito robo calificado previsto en el artículo 174 fracción III y 176 inciso a) fracción IX del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la sociedad y por ende se ordena su inmediata libertad del mismo, para todos los efectos a que haya lugar y que oportunamente ya se ordenó al momento de emitirse el fallo absolutorio, misma que produce efectos solo en los hechos relativos a la presente causa materia de acusación, de la que se deberá tomar nota en todo índice o registro en el que se hubiese hecho constar la detención del ahora libertado.

SEXTO.- Se absuelve a ***** del pago de la reparación del daño de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director de la Cárcel Distrital de la Ciudad de Jojutla, Morelos, para los efectos a que haya lugar; así como su debido cumplimiento.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible en términos del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 82 y 401 del Código nacional de Procedimientos Penales en vigor, desde este momento ténganse por legalmente notificada la presente sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico presente y por su conducto a la persona ofendida; así como al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

defensor particular y al liberto *****.

Así lo resolvió y firma por mayoría el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, segunda sede en Jojutla, Morelos, respecto al delito de servicio ilícito del servicio público con el voto disidente de la juez presidenta y por unanimidad respecto al delito de robo calificado y conformado por los impartidores de justicia **BERTHA VERGARA ALVAREZ** y **JOB LÓPEZ MALDONADO** y **YAREDY MONTES RIVERA...**”.

SEGUNDO. Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el fallo referido, expresando los agravios que dice le irroga la citada resolución.

TERCERO. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó y advirtiendo de las constancias procesales que las partes no **solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios** sobre los agravios presentados. Ello aunado a la situación de salud que se ha enfrentado con motivo de la pandemia del coronavirus, que ha obligado a emitir diversos acuerdos y protocolos tanto de la autoridad sanitaria, como del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, lo que ha implicado que se haya tenido que reducir los porcentajes de trabajadores, y además con la finalidad de salvaguardar el principio rector de privilegiar la salud y la vida tanto de las partes, como del personal jurisdiccional, se ordenó resolver el presente medio de impugnación por escrito, dictándose la resolución correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

³ Artículo 471. Trámite de la apelación.

“...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal primario el **treinta de noviembre de dos mil veinte**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se da cuenta del mismo²; advirtiéndose de autos que el agente del Ministerio Público quedó debidamente notificado de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el trece de diciembre de dos mil veinte; fecha en que culminó la audiencia de debate y juicio oral, a la cual comparecieron las partes técnicas y el acusado, como así se constata en el audio y video debidamente certificado³; de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el dieciséis de noviembre de dos mil veinte y concluyó el treinta del mismo mes y año**, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso

² Visible a foja 53 de los autos.

³ Reproducción del audio y video de la causa JOJ-026-2020 02-12-2020.

oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del escrito de apelación en comento, se aprecia que el recurrente es el agente del Ministerio Público, quien constituye parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que le produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en sentencia definitiva resolvieron, no tener por acreditados los delitos de ejercicio ilícito de servicio público y robo calificado, por los cuales acusó el Fiscal a ***** , con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia absolutoria, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo, siendo además procedente, al tratarse la resolución impugnada de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera

⁴ **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

instancia, los siguientes:

a) El Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito fundatorio de la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

“Que el día 26 de noviembre de 2018, elementos de la policía del mando único realizaron la detención de cinco personas del sexo masculino, a los cuales les encontraron en su posesión de las siguientes armas de fuego:

1.- UN ARMA DE FUEGO COLT AUTOMÁTICA CALIBRE 45, con número MATRÍCULA ***** CON UN CARGADOR ABASTECIDO CON 07 CARTUCHOS calibre 45, así como

2.- un de la marca REVOLVER SMITH AND WESSON CALIBRE .38 ESPECIAL MATRICULA ***** ABASTECIDO CON 05 CARTUCHOS CALIBRE .38 ESPECIAL,

3.- ARMA LARGA AK-47, NORINCO CALIBRE 7.62 X 39 MATRICULA ***** , CON UN CARGADOR ABASTECIDO CON 30 CARTUCHOS CALIBRE 7.62 X 39,

4.- ARMA LARGA MARCA DELTON INC. CON LA LEYENDA ELIZABETH HOWN, U.S.A., CALIBRE 5.56 CON MATRICULA ***** , CON UN CARGADOR ABASTECIDO CON 30 CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 5.56, Y

5.- ARMA MARCA USSILUGER MODELO AP9 CALIBRE 9MM, MATRICULA ***** , CON UN CARGADOR ABASTECIDO CON 30 CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM.

Armas que en su momento fueron aseguradas por el elemento de la policía de nombre CANDIDO HILARIO BARRASA, persona que una vez que realizó los aseguramientos correspondientes junto con sus demás compañeros pusieron a disposición del agente del MINISTERIO PÚBLICO de la zona sur poniente, a los detenidos y las armas de fuego antes mencionadas, lo anterior dentro de la carpeta de investigación JO-AMPEA/040/2018 dentro de la cual en fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 se dictó el acuerdo de aseguramiento correspondiente de las armas de fuego ordenándose las diligencias correspondientes,

*momento en el cual en fecha 27 de noviembre de 2018, el perito de nombre NELSON TORRES VILLANUEVA estando en las instalaciones de la coordinación de servicios periciales de la zona sur poniente ubicado en ***** , siendo aproximadamente las 18 horas con 14 minutos le entregó al perito en materia de BALÍSTICA adscrito a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS de nombre C. ***** mediante cadena de custodia, en sus manos las armas de fuego consistentes en:*

*1) TIPO PISTOLA, MARCA COLT, SERIE ***** ,
MODELO COMBAT COMANDER, CALIBRE .45 AUTO,
FABRICACIÓN U.S.A.*

*2) TIPO REVOLVER, MARCA SMITH AND WESSON,
***** , MODELO 10, CALIBRE .38 SPL, FABRICACIÓN
EN U.S.A.*

*3) TIPO FUSIL, MARCA NORINCO, SERIE ***** ,
MODELO NO PRESENTA, CALIBRE 7.62 X 39 MM,
FABRICACIÓN U.S.A.*

*4) TIPO FUSIL, MARCA DEL-TONM, SERIE
***** , CALIBRE 5.56 MM, FABRICACIÓN U.S.A.*

*5) TIPO PISTOLA, MARCA NO VISIBLE, SERIE
***** , MODELO AP9, CALIBRE 9 MM LUGER,
FABRICACIÓN U.S.A.*

*Lo anterior para el efecto de que ***** en el ejercicio de sus funciones como servidor público en su caso PERITO EN MATERIA DE BALÍSTICA realizara el estudio correspondiente de las mismas, por lo que en esa fecha VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 realizó dos dictámenes de balística respecto de esas armas, el primero con número de llamado ***** , mediante el cual realizó el estudio del arma:*

*1.- TIPO PISTOLA, MARCA COLT, SERIE ***** ,
MODELO COMBAT COMANDER, CALIBRE .45 AUTO,
FABRICACIÓN U.S.A.*

*Y el segundo de los dictámenes con número de llamado ***** , en el cual realizó la descripción y estudio de las armas de fuego, ya mencionadas siendo:*

*2.- TIPO REVOLVER, MARCA SMITH ANDE
WESSON, ***** , MODELO 10, CALIBRE .38 SPL,
FABRICACIÓN EN U.S.A.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

3.- TIPO FUSIL, MARCA NORINCO, SERIE ***** ,
MODELO NO PRESENTA, CALIBRE 7.62 X 39 MM,
FABRICACIÓN U.S.A.

4.- TIPO FUSIL, MARCA DEL-TONM, SERIE
***** , CALIBRE 5.56 MM, FABRICACIÓN U.S.A.

5.- TIPO PISTOLA, MARCA NO VISIBLE, SERIE
***** , MODELO AP9, CALIBRE 9 MM LUGER,
FABRICACIÓN U.S.A.

Realizando los informes correspondientes ambos de fecha 27 de noviembre de 2018, el primero con número de llamado ***** y el segundo con número de llamado *****.

Estableciendo en dichos dictámenes que LAS ARMAS SE REMITEN AL CUARTO DE EVIDENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE LA ZONA SUR-PONIENTE PARA SU RESGUARDO CORRESPONDIENTE, Sin que remitiera dichas armas de fuego al cuarto de evidencia, quedándose con las mismas hasta que posteriormente y debido a que se desahogaría el juicio oral CJO-08/2019, relacionado con las armas de fuego que ***** tenía en su posesión, es que, el licenciado ***** , posterior a realizar una búsqueda en el cuarto de evidencias de la zona sur poniente, respecto a las armas de fuego que se habían asegurado, le informaron que las mismas NO HABÍAN SIDO INGRESADAS AL CUARTO DE EVIDENCIAS, por lo que se comunicó con la última persona que había trabajado dichas armas de fuego siendo éste el C. ***** al número telefónico ***** , y una vez que tuvo contacto con ***** , el imputado de manera directa le refirió al testigo QUE TENÍA LAS ARMAS Y QUE LAS TENÍA EN EL LABORATORIO DE IBIS EN TEMIXCO, MORELOS, momento en el cual ***** se comprometió de manera directa con ***** a presentar las mismas, las armas de fuego ya mencionadas, el día 20 de mayo de 2019 en las instalaciones que ocupa el Tribunal Unitario de Justicia Para Adolescentes ubicado en ***** , sin embargo para el día 20 de mayo de 2019, ***** no arribó A LA HORA QUE SE LE HABÍA SOLICITADO a dicho tribunal, por lo que de manera inmediata el licenciado ***** , le marcó a dicho perito a su número celular ***** , mencionándole que era de suma urgencia que llevara la evidencia, REFIERIENDOLE EL ACUSADO QUE NO SE ENCONTRABA EL ENCARGADO DEL ÁREA DONDE SE ENCONTRABAN LAS ARMAS, sin embargo ***** le insistió que llevara las mismas, por lo que aproximadamente a las 12 horas con 44 minutos del día 20 DE MAYO DE 2019, de nueva cuenta el licenciado ***** le vuelve a marcar por teléfono al ACUSADO quien le refirió que en 20 minutos estaría en las instalaciones del tribunal de adolescentes,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arribando a dicho lugar aproximadamente a las 13 horas con 15 minutos, y es en ese momento cuando de manera directa ***** le entrega al C. *****; lo que al parecer eran las cinco armas de fuego con las cadenas de custodia de cada una de ellas, por lo que una vez que se reanudó la audiencia de debate de juicio oral, el C. ***** al intentar incorporar las armas de fuego, se percató que dichas armas de fuego que el acusado minutos antes le había entregado NO COINCIDÍAN CON LAS ARMAS DE FUEGO QUE SE DESCRIBÍAN EN LAS CADENAS Y EN EL DICTAMEN que el acusado había rendido EN MATERIA DE BALÍSTICA FORENSE, ya que:

1.- LA CAJA que supuestamente contenía una TIPO PISTOLA, MARCA COLT, SERIE *****; MODELO COMBAT COMANDER, CALIBRE .45 AUTO, FABRICACIÓN U.S.A., contenía otra arma de fuego.

2.- Sin embargo al abrir LA SEGUNDA CAJA que debería de contener el arma TIPO FUSIL, MARCA NORINCO, CON NÚMERO DE SERIE *****; ÉSTA CONTENÍA EN SU LUGAR un arma al parecer de plástico que no tenía las características señaladas en el dictamen de balística.

3.- Al abrir la caja TRES que debería contener un arma TIPO FUSIL, MARCA DEL-TONM, SERIE *****; CALIBRE 5.56 MM, en su lugar ésta contenía UN ARMA DE PLÁSTICO ACOMPAÑADA DE UN CARGADOR QUE DIFÍCILMENTE SE PODÍA ACOPLAR A DICHA ARMA.

4.- Al abrir la CUARTA CAJA que debería de contener un arma de fuego TIPO PISTOLA, MARCA NO VISIBLE, SERIE *****; MODELO AP9, CALIBRE 9 MM LUGER, FABRICACIÓN U.S.A., en su lugar tenía un arma de fuego QUE NO TENÍA CARACTERÍSTICAS SIMILARES.

5.- Y por último al abrir la QUINTA CAJA que debería contener un arma de fuego TIPO REVOLVER, MARCA SMITH ANDE WESSON, CON NÚMERO DE SERIE *****; MODELO 10, CALIBRE .38 SPL, FABRICACIÓN EN U.S.A., contenía en su lugar un arma con características distintas a las descritas en el dictamen de balística.

Quedándose en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes las armas de fuego que sí pudieron ser incorporadas.

Lo anterior en razón de que LAS CINCO ARMAS DE FUEGO QUE LE ENTREGÓ ***** AL C. ***** no corresponden a las armas de fuego que fueron aseguradas por los policías captadores y aseguradas y descritas en la carpeta de investigación JO-AMPEA/040/2018, y derivado de dicha situación dentro del juicio oral CJO-08/2019 se dictó un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fallo absolutorio a favor de los acusados por el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO.

*Derivado de las investigaciones que se realizaron en fecha 19 de junio de 2019, con autorización de ***** , se ingresó a las oficinas que ***** ocupaba en materia de BALÍSTICA FORENSE ubicada en ***** , donde se logró la localización:*

*A.- UN ARMA DE FUEGO COLT CALIBRE 45, MATRÍCULA ***** , SIN CARGADOR.*

*B.- UN ARMA DE FUEGO TIPO UZI CALIBRE 9MM MARCA LUGER CON NÚMERO DE MATRICULA ***** , SIN CARGADOR.*

*C.- REVOLVER SMITH & WESSON CALIBRE .38 ESPECIAL MATRICULA ***** .*

D.- CARRO CORREDERA Y CAÑÓN DE ARMA DE FUEGO LARGA CALIBRE 5.56.

E.- CARRO CORREDERA Y CAÑÓN DE ARMA DE FUEGO LARGA.

F.- CARGADOR METÁLICO PARA ARMA DE FUEGO.

G.- CARGADOR DE PLÁSTICO PARA ARMA DE FUEGO QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UN CARTUCHO CALIBRE 7.62.

*Las cuales, una vez que fueron analizadas por el perito FRANCISCO JAVIER VALLE TORRES, determinó que el arma de fuego colt calibre 45, matrícula ***** , corresponde a la misma que fue intervenida por ***** en su dictamen con número de llamado ***** .*

*Y que las armas TIPO UZI CALIBRE 9MM MARCA LUGER CON NÚMERO DE MATRICULA ***** , SIN CARGADOR, así como el arma REVOLVER SMITH & WESSON CALIBRE .38 ESPECIAL MATRICULA ***** , y el CARRO CORREDERA Y CAÑÓN DE ARMA DE FUEGO LARGA corresponden a las mismas que fue intervenida por ***** en su dictamen con número de llamado ***** .*

*Armas de fuego que desde el día 27 de noviembre de 2018, estuvieron en posesión de ***** , persona que teniendo obligación por razón de su empleo de custodiar los objetos consistentes en las armas de fuego que le fueron entregadas para realizar el estudio correspondiente propició la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pérdida de dichas armas que estaban bajo su cuidado, apoderándose de las mismas con el ánimo de dominio, mismo ánimo que manifestó al momento de presentar armas distintas a las armas aseguradas dentro de la carpeta de investigación JO-AMPEA/040/2018 y las cuales se apoderó el ACUSADO mismas que tenían un valor aproximado de:

*1.- un arma TIPO PISTOLA, MARCA COLT, SERIE ***** , MODELO COMBAT COMMANDER, CALIBRE .45 AUTO, FABRICACIÓN U.S.A., cuyo valor comercial es de \$*****);*

*2.- un arma TIPO REVOLVER, MARCA SMITH ANDE WESSON, ***** , MODELO 10, CALIBRE .38 SPL, FABRICACIÓN EN U.S.A., cuyo valor comercial asciende a la cantidad de \$*****;*

*3.- un arma de fuego TIPO FUSIL, MARCA NORINCO, SERIE ***** , MODELO NO PRESENTA, CALIBRE 7.62 X 39 MM, FABRICACIÓN U.S.A., cuyo valor comercial es de \$*****;*

*4.- un arma de fuego TIPO FUSIL, MARCA DEL-TONM, SERIE ***** , CALIBRE 5.56 MM, FABRICACIÓN U.S.A., cuyo valor comercial es de \$*****;*

*5.- y un arma de fuego TIPO PISTOLA, MARCA NO VISIBLE, SERIE ***** , MODELO AP9, CALIBRE 9 MM LUGER, FABRICACIÓN U.S.A., cuyo valor comercial es de \$*****.*

Ocasionando con su actuar que se dictara un fallo absolutorio dentro del juicio oral CJO-08/2019, y con ello afectando las funciones del estado y de la impartición de justicia...”.

Hechos a los que el Fiscal otorgó la calificación jurídica de ejercicio ilícito del servicio público y robo calificado, previstos y sancionados por los artículos 268, 269 fracción II, 271 fracción V y 174 fracción III en relación con el numeral 176 inciso a) fracción IX y 199 del Código penal en vigor, cometidos en agravio de las funciones del *****.

b) El Tribunal de Enjuiciamiento, el trece de noviembre de dos mil veinte, dictó sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

definitiva en la que determinó que no se acreditaron los delitos de ejercicio ilícito del servicio público y robo calificado.

c) Inconforme con la decisión judicial señalada, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación.

IV. AGRAVIOS. Los agravios planteados por el Fiscal obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente.

Al respecto por similitud jurídica, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS⁵. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime

⁵ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁶. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

V. Efectuado el análisis tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos que contienen la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **diecisiete de septiembre y concluyó el trece de noviembre de dos mil veinte**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del acusado, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de

⁶ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, el acusado y su defensor, ante la presencia de las integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que les permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de contrainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal oral respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de la que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7⁷ del Código Nacional de

⁷ Artículo 7. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, como también se llevó a cabo; por último, se privilegió el principio de igualdad entre las partes, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado, quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa, a cargo de defensor particular, y también por la víctima, el asesor jurídico; asimismo se respetó el derecho del acusado a rendir declaración sin que quisiera hacerlo.

Ahora bien, se hace la precisión que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la indebida valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, concretamente sobre la acreditación de los delitos de ejercicio ilícito del servicio público y robo calificado, para lo cual esta Alzada efectuara un análisis en primer término del delito de ejercicio ilícito del servicio público y posteriormente el de robo calificado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

VI. CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Sobre el agravio que invoca el recurrente en torno a que durante el desarrollo del juicio oral no se respetó el principio de continuidad debido a que las audiencias se aplazaron en algunas ocasiones hasta por más de cinco días, lo que -a su criterio- afectó la inmediación y por consecuencia existió una vulneración en la convicción de los juzgadores.

Tal agravio se califica de **infundado**, habida cuenta que al análisis de las videograbaciones correspondientes no se advierte que existió discontinuidad del juzgamiento, ni dispersión de las audiencias; en consecuencia no se afectó el principio de inmediación de los juzgadores, puesto que aun cuando existieron dos sesiones (del 01 al 12 de octubre y del 16 al 27 de octubre de 2020) donde el tribunal de enjuiciamiento aplazó el juicio, transcurriendo entre una y otra fecha más de cinco días, sin embargo se debió, a que en la primera de las fechas mencionadas una de las juzgadoras integrantes del tribunal tuvo un percance de índole personal familiar que le impidió estar presente en el juicio, consecuentemente al no encontrarse debidamente integrado el tribunal de enjuiciamiento ineludiblemente se tenía que recesar, y en la segunda de las sesiones, obedeció a la suspensión del procedimiento que por diez días el propio recurrente solicitó a fin de hacer comparecer a sus testigos. En cuanto al resto de las sesiones, no transcurrieron

entre una y otra más de cinco días. Es importante mencionar, que esta Alzada advierte, que en la temporalidad del desarrollo del presente juicio los juzgadores contaban con mucha carga de trabajo, por la misma razón, la mayoría de las audiencias del juicio que nos atañe se realizó por las tardes debido a que su agenda estaba saturada por las mañanas.

De ahí, que no se estima que existió discontinuidad en el juzgamiento, ni dispersión de los actos de juicio, menos que se haya afectado directamente al juicio oral como centro de producción de prueba, puesto que el lapso comprendido entre el desarrollo de las audiencias fue razonable, por tanto se llega a la convicción que la información obtenida a lo largo de cada sesión fue retenida por los juzgadores.

Con relación al **agravio** que invoca el recurrente en torno a que la mayoría de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento incurrieron en una indebida valoración de la prueba al analizar el delito de ejercicio ilícito del servicio público, previsto y sancionado en los numerales 268, 269 fracción II y 271 fracción V del Código Penal vigente del Estado, concretamente cuando argumentaron que no se acreditó la calidad específica de servidor público del acusado *****, porque no se presentó su expediente laboral; criterio que -a juicio del recurrente- violenta las reglas de valoración de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pruebas contenidas en los artículos 259, 265 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, porque existen múltiples declaraciones, particularmente los testigos de cargo MARCO POLO SANTOS MORA (Agente del Ministerio Público), Miguel Morales Hernández (Director de investigación y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Sur Poniente), José Antonio García Brito (Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente), María Luisa Banderas Hernández (Perito en materia de informática), ***** (Encargada del cuarto de evidencias), Carlos Alberto Hernández Paredes (perito de balística), Francisco Javier Valle Torres (perito de balística), Areli Cuevas Burgos (perito de química) y Nelson Torres Villanueva (perito de dactiloscopia), quienes fueron coincidentes en manifestar, que dicho acusado, en la fecha de los sucesos, se desempeñaba como perito en materia de balística de la Fiscalía General del Estado, y por ende se trata de un servidor público; carácter que -puntualiza el recurrente- se puede probar por cualquier medio lícito como lo son las declaraciones antes mencionadas, sin que el tribunal cuente con reglas rígidas de comprobación como anteriormente lo era la prueba tasada.

Tal agravio se estima **fundado** porque efectivamente las pruebas que destacó el inconforme no fueron correctamente valoradas en términos de los

invocados artículos 259, 265 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las consideraciones siguientes:

En efecto, del examen de los argumentos jurídicos expresados por la mayoría de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, se aprecia que consideraron que no se demostró el primer elemento estructural configurativo del delito de ejercicio ilícito del servicio público, a saber, que el sujeto activo sea servidor público; elemento normativo, que indicaron los juzgadores, no se encuentra demostrado con medio de prueba “idóneo y objetivo”, en el caso, el expediente laboral, en el que obre su nombramiento como servidor público, el cargo de perito en materia de balística de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde se establezca la fecha de ingreso, la adscripción y el sueldo que percibía, y/o el talón de cheques del activo o bien el formato de solicitud de movimientos de personal de la Fiscalía General del Estado, donde obre su nombramiento con el cargo de perito, los movimientos que ha tenido, incluso la baja del mismo.

Asimismo destacó el Tribunal Oral, que aun cuando los testigos Luis Miguel Morales Hernández, MARCO POLO SANTOS MORA, Areli Cuevas Burgos, Nelson Torres Villanueva, José Antonio García Brito, María Luisa Banderas Hernández, Héctor Benjamín Cortes Rosas, Jazmín Sofía Mancera Moyao y Andy Brayan Domínguez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

González, manifestaron conocer al acusado, incluso lo señalaron como perito de la fiscalía de la zona sur poniente, empero que ninguno de los atestes de mérito declaró en relación con el nombramiento del activo como servidor público, de algún documento que lo acreditara como empleado o cargo que desempeñaba, de las funciones que realizaba, la fecha de su adscripción, los movimientos que tuvo durante su estancia en la fiscalía, incluso si el mismo causó baja de la institución, y que por tanto, no se encontraba probada “su calidad de servidor público”.

Esta apreciación como bien lo sostiene la Fiscalía en sus agravios, contraviene lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la valoración efectuada por el Tribunal Oral no se realizó conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En primer término, debe puntualizarse que la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, donde el Juzgador no está supeditado **a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas**. En cuanto a las máximas de la experiencia, son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común

de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social.

En este sentido debe decirse, que el argumento adoptado por la mayoría de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, constituye un exceso por parte de dicho Tribunal, que atenta contra la sana crítica y las reglas de la lógica, en razón de que no resulta esencial el expediente laboral del acusado para acreditar su calidad de servidor público, en la medida de que existen múltiples declaraciones, objetivas, idóneas y contundentes que demuestran dicha calidad, entre ellas, las de sus superiores jerárquicos y diversos compañeros de trabajo (peritos), que lo reconocen como perito de la fiscalía, y que por ende se trata de un servidor público.

En efecto, atendiendo a esa regla de valoración, debe tomarse en cuenta la declaración de ***** , agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en cuyo depuesto emitido el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dejó en claro, que el acusado se desempeñó como perito en materia de balística de la fiscalía e incluso emitió dos dictámenes periciales con relación a cinco armas de fuego que fueron aseguradas por el elemento policiaco Cándido Hilario Barrasa.

Información que se encuentra confirmada con el depuesto de **Luis Miguel Morales Hernández**, Director General de investigaciones y Procesos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Penales de la Zona Sur Poniente, quien en su declaración de veintidós de septiembre de dos mil veinte indicó, que conoce al acusado ***** porque es perito en materia de balística y aparece como último eslabón de las cadenas de custodia correspondientes a cinco armas de fuego que aparentemente fueron extraviadas.

En similares términos se condujo **José Antonio García Brito**, Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente, quien en su declaración emitida el doce de octubre de dos mil veinte, hizo del conocimiento al tribunal de enjuiciamiento, que autorizó a los elementos policiacos la inspección del laboratorio de balística a cargo del acusado ***** y lo reconoció en la sala de audiencias como aquel que se desempeña como perito en materia de balística.

Lo que se encuentra confirmado con la declaración de ***** , encargada del Cuarto de Evidencias, quien en su deposado de veintidós de septiembre de dos mil veinte exteriorizó, que conoce a ***** porque es perito de la Fiscalía General del Estado e incluso lo identificó en la sala de audiencias, como el mismo sujeto que se encontraba en calidad de acusado.

Como una precisión adicional aparecen los atestados de **María Luisa Banderas Hernández** (Perito en materia de informática), **Carlos Alberto Hernández Paredes** (perito de balística), **Francisco**

Javier Valle Torres (perito de balística), **Areli Cuevas Burgos** (perito de química) y **Nelson Torres Villanueva** (perito de dactiloscopia), de cuyos depositos se pone de manifiesto que el acusado es su homólogo adscrito a la Procuraduría General de Justicia, que se desempeña como perito en materia de balística en dicha institución, incluso María Luisa Banderas Hernández indicó que son compañeros de trabajo porque ambos desarrollaban sus actividades en el laboratorio de balística, del cual los dos tenían llaves.

Atestados que apreciados de manera conjunta, integral y armónica y valorados de manera libre y lógica términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan aptos y suficientes para sostener que el acusado *****, posee el carácter de servidor público, ya que se encuentra plenamente demostrado que en la data de los hechos atribuidos se desempeñó como perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la Zona Sur Poniente, siendo irrelevante los datos inherentes a la fecha de su adscripción, los movimientos que tuvo durante su estancia en la fiscalía, incluso si el mismo causó baja de la institución, en la medida de que se tratan de datos accidentales que no abonan a la acreditación del elemento que nos ocupa, puesto que lo relevante en el caso representa, es que sí se desempeñó como servidor público en la temporalidad de los hechos materia de la acusación; aspecto que se encuentra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

colmado con las declaraciones antes mencionadas, correspondientes a sus superiores jerárquicos y compañeros peritos de la fiscalía, a quienes sí les consta que laboraba en la institución bajo ese carácter, incluso la mayoría de ellos indicó, que dicho activo llevó a cabo el análisis y procesamiento de cinco armas de fuego en cuyas cadenas de custodia aparece como último eslabón; cadena de custodia que como bien lo señala el recurrente en sus agravios, sólo le es permitido intervenir a los servidores públicos encargados de las evidencias u objetos. De ahí que sus atestados dan garantía de conocimiento y veracidad.

Luego a diferencia de lo que estimaron la mayoría de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, sí se colma lo estipulado por el artículo 268 del Código Penal del Estado de Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 268.- Para los efectos de este Título es **servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,**

así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos federales, estatales o municipales...”.

En el caso, el agente activo, como ya se indicó, es perito de la Fiscalía General del Estado; institución que de conformidad con el numeral 3 de su Ley Orgánica se trata de un **órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general. Esto es, goza de **autonomía constitucional**.

En el mismo sentido, el artículo **79-A del mismo ordenamiento legal establece**: El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la **Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios...**”.

Consecuentemente, de conformidad con los preceptos transcritos, se llega a la convicción, que **el activo, al desempeñarse con el cargo de perito de la Fiscalía General del Estado posee el carácter de servidor público. De ahí que se encuentra**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

demostrado el primer elemento del delito a estudio.

Ahora bien, es importante destacar, que la mayoría de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, a fin de sostener su fallo absolutorio por cuanto al delito de ejercicio ilícito del servicio público atribuido al acusado, también argumentaron, que durante el desarrollo del juicio se presentaron una serie de inconsistencias y contradicciones, concretamente entre los depositados de Marco Antonio Santos Mora, ***** y Cándido Hilario Barraza, puesto que mientras los dos primeros testigos sostuvieron que las cinco armas de fuego materia del relato de acusación **no** ingresaron al cuarto de evidencias, el último de ellos (elemento policiaco que aseguró las armas) aseveró que las ingresó al cuarto de evidencias; sin embargo, en contraposición a lo aseverado por éste último, la perito en materia de químico forense Areli Cuevas Burgos indicó, que ella recibió las armas de fuego para llevar a cabo la prueba de lungen directamente de su homóloga Jazmín Sofia Mancera Moyao (perito de fotografía), y que la declarante a su vez, remitió las cinco armas de fuego a su homólogo Nelson Torres Villanueva (perito en dactiloscopia), incluso que a la revisión de la cadena de custodia de dichas armas de fuego, pudo observar que las mismas fueron remitidas directamente por el elemento policiaco que las aseguró (Cándido Hilario Barraza) a la perito en fotografía Jazmín Sofia Mancera Moyao,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque el cuarto de evidencias estaba cerrado; información esta última que quedó confirmada con el atestado del perito Nelson Torres Villanueva quien admitió que efectivamente recibió las cinco armas de fuego para su análisis dactiloscópico directamente de la perito químico forense Areli Cuevas Burgos, incluso que revisó dichas armas y una vez que llevó su procesamiento las remitió al perito en balística
*****.

En vista de lo anterior -sostuvieron la mayoría de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento- que no se tenía la certeza si en la especie las cinco armas de fuego fueron o no ingresadas al cuarto de evidencias, asimismo argumentaron, que existe duda razonable, sobre la existencia de las citadas armas de fuego y que hayan sido las mismas que diversos peritos tuvieron en su poder.

Frente a dichas argumentaciones, el Fiscal recurrente formuló agravio en los siguientes términos:

a) Que la mayoría de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento valoraron inadecuadamente la información vertida por los testigos antes mencionados.

b) Que el elemento policiaco realizó el proceso legal de entregar a los responsables de la fiscalía las armas de fuego para que se llevara el trámite de procesamiento de las evidencias, pero



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

nunca se cercioró si ingresaron físicamente al cuarto de evidencias.

c) Que lo argumentado por los juzgadores no incide con la mismidad de los objetos.

d) Que al tomar en cuenta literalmente la manifestación del elemento policiaco esto va en contra del hecho materia de la acusación.

e) Que de todos los medios de prueba desahogados se estableció de manera concreta que los peritos, quienes participaron en la trazabilidad de la cadena de custodia recibieron la evidencia de mano en mano.

f) Que lo sostenido por los juzgadores, en el sentido de que el elemento policiaco indicó que las armas ingresaron al cuarto de evidencias, es intrascendente, máxime que no incide en la materialidad del hecho.

Agravios que se estiman sustancialmente **fundados**, en virtud de que como bien lo indica el recurrente, el hecho de que el elemento policiaco Cándido Hilario Barraza declaró que posteriormente de que aseguró las cinco armas de fuego las ingresó al cuarto de evidencias; es intrascendente para la acreditación del delito de ejercicio ilícito del servicio

público atribuido al acusado, en primer lugar porque esa circunstancia no formó parte del relato de acusación, es decir, no se estableció como hecho a probar por parte de la fiscalía que el elemento policiaco ingresó las armas al cuarto de evidencias, por el contrario, se indicó que los objetos bélicos nunca fueron ingresados al cuarto de evidencias, no obstante de que el acusado en los dictámenes en materia de balística que elaboró, indicó que sí ingresó dichos objetos bélicos y que ante su acción omisiva generó la pérdida de algunas de las armas.

Sobre el particular, es importante mencionar, que debe de existir congruencia entre acusación y sentencia, que implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación, de ahí que si el ingreso de armas al cuarto de evidencias por parte del elemento policiaco no formó parte de la acusación, no debió tener la trascendencia invocada para los juzgadores.

Menos aun cuando el principio de congruencia es parte del debido proceso, corresponde el eje principal del sistema acusatorio que está caracterizado por la división del órgano que investiga y acusa, con aquel que **sentencia**; el derecho que tiene el imputado a conocer la denuncia formulada en su contra; y, la prohibición de la reformatio in peius (reformular en perjuicio); pues este sistema está basado en la igualdad de armas o de partes, a fin de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que la fiscalía, acusador, como la defensa tengan las mismas posibilidades o facultades durante el desarrollo del proceso, comprendiendo que no hay proceso sin acusación y que no existe posibilidad de declarar al acusado culpable por hechos que no consten en la acusación.

Por otro lado, es **fundado** corre al agravio que invoca el recurrente en torno a que con las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento se acredita el hecho de ejercicio ilícito de servicio público que se le atribuyó al acusado.

En efecto, el artículo 271 fracción V del Código Penal vigente en el Estado, señala:

“ARTÍCULO 271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

(...)

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones y objetos, pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado”.

De la anterior descripción legal se tiene, que los elementos materiales, objetivos y externos constitutivos del delito de ejercicio ilícito de servicio público, son:

a).- Que el sujeto activo del delito sea servidor público;

b).- Que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o

dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos; y,

c).- Que por el incumplimiento de su deber, el sujeto activo, en cualquier forma, propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos o bien que haya pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Es importante mencionar, que el núcleo del tipo lo constituye el incumplir en cualquier forma los deberes de custodia, vigilancia, protección o seguridad que se tienen en razón del servicio, propiciando daño a personas, lugares, instalaciones u objetos; o pérdida o sustracción de éstos.

El bien jurídico protegido es la prestación del servicio público conforme a los principios de legitimidad, lealtad y estricta responsabilidad.

Como se observa, el delito se integra ante la omisión del servidor público de cumplir con su obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad, la cual deriva de su cargo, empleo o comisión.

Dicha obligación de custodia, vigilancia, protección o seguridad se dirige a personas, lugares, instalaciones u objetos y la omisión en su cumplimiento tiene que dar como resultado, que en cualquier forma se les propicie daño y, tratándose de objetos, el resultado también puede ser que se cause su **pérdida** o sustracción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Es decir, son dos tipos de resultados los que contempla la fracción V del citado artículo 271, daño, respecto a las personas, lugares, u objetos y, por lo que hace a estos últimos, también pérdida o sustracción.

Los dos tipos de resultados tienen como presupuesto que la obligación de custodia, vigilancia, protección o de dar seguridad, que el servidor público ha incumplido, derive de su empleo, cargo o comisión.

Lo anterior en virtud de que de los elementos del tipo penal contenido en el artículo 271 fracción V del Código Penal del Estado, se desprende la calidad de garante del sujeto activo, es decir, además de ser servidor público debe tener, con motivo de su empleo, cargo o comisión, el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad, a personas, lugares, instalaciones u objetos.

En esas circunstancias, el sujeto activo del delito no tiene necesariamente, que tener la calidad de custodio, vigilante o guardia, pues **para que tipifique el delito sólo resulta suficiente que sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, lo obligue o le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos.**

Dicho en otras palabras, el sujeto activo puede ser cualquier servidor público que por razones de su

empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y que en incumplimiento de tal deber, les propicie daño o la pérdida o sustracción de objetos.

Así, el supuesto señalado en la parte final de la fracción V del indicado artículo 271, que hace referencia a la pérdida o sustracción de objetos que se encuentren al cuidado del servidor público, **está referido al cuidado que les debe proporcionar dicho servidor con motivo de la función de vigilancia, custodia, protección o seguridad que tiene encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión.**

En esas condiciones, del material probatorio que desfiló ante el tribunal de enjuiciamiento, en particular con las declaraciones vertidas por Cándido Hilario Barraza (agente policiaco que aseguró las armas de fuego), MARCO POLO SANTOS MORA (Agente del Ministerio Público que llevó el juicio de los detenidos a quienes se les aseguraron las armas), Miguel Morales Hernández (Director de investigación y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Sur Poniente), ***** (Encargada del cuarto de evidencias), Jazmín Sofía Mancera Moyao (perito en fotografía), Areli Cuevas Burgos (perito de química), Nelson Torres Villanueva (perito de dactiloscopia), José Antonio García Brito (Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente y superior



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

jerárquico del perito acusado), María Luisa Banderas Hernández (Perito en materia de informática), Héctor Benjamín Cortes Rosas (perito en criminalística), Martha Karina Ramírez Juárez (agente de la policía de investigación criminal), Jessica Aguilar Lizardi (policía de investigación criminal), Hiram López Álvarez (Policía de investigación criminal), Andy Brayan Domínguez González (perito de criminalística), Francisco Javier Valle Torres (perito balística), Carlos Alberto Hernández Paredes (perito de balística) y Gabriela Mendoza Domínguez (perito en valuación), apreciadas de manera conjunta, integral y armónica y valoradas de manera libre y lógica en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, queda demostrado el delito de ejercicio ilícito del servicio público, previsto y sancionado en el artículo 271 fracción V del Código Penal del Estado de Morelos, así como la plena responsabilidad del acusado ***** en su comisión, porque del material probatorio se desprende que éste, en su carácter de servidor público, en ejercicio de sus funciones de perito de balística adscrito a la Fiscalía General del Estado Zona Sur Poniente, consciente y voluntariamente incumplió con el deber que la ley le confiere de custodia, vigilancia, protección y de otorgar seguridad a los objetos del delito que recibió propiciando por tanto la pérdida o sustracción de dos de los cinco objetos del ilícito (armas de fuego) que se encontraban bajo su cuidado, por razón de su

cargo, puesto que luego de su intervención, debió ingresarlos al cuarto de evidencias, sin que lo hiciera, que consistieron en: un arma de fuego TIPO FUSIL, MARCA NORINCO, SERIE *****, MODELO NO PRESENTA, CALIBRE 7.62 X 39 MM, FABRICACIÓN U.S.A., y el arma de fuego TIPO FUSIL, MARCA DEL-TONM, SERIE *****, CALIBRE 5.56 MM, FABRICACIÓN U.S.A., mismos que le fueron entregados por su homólogo Nelson Torres Villanueva (perito de dactiloscopia), el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; armas y cartuchos que fueron asegurados por el elemento policiaco Cándido Hilario Barraza, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, no se lograron encontrar dos de las cinco armas o detectar su destino.

En efecto de la declaración del elemento policiaco **Cándido Hilario Barraza**, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, se desprende que el veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, llevó a cabo, entre otras cosas, el aseguramiento de cinco armas de fuego consistentes en: **1.-**Arma de fuego tipo pistola marca Coit, calibre 45, matrícula *****; **2.-** Arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 marca Smith Wensson, matrícula *****; **3.-** Arma larga Ak47 Norinco, calibre 762x39 matricula *****; **4.-** Arma de fuego, marca Delton con la leyenda Elizabeth, calibre 556, con matrícula ***** y **5.-** Arma de fuego Marca Uzi Luger, calibre 9ml, matrícula *****; mismas que se encontraban en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interior de una camioneta negra Explorer estacionada en la gasolinera de la ******, que contaba con reporte de robo, y en cuyo interior se encontraban cinco sujetos, tres de ellos menores de edad; sujetos y armas de fuego que fueron puestas a disposición del ministerio público correspondiente.

De acuerdo a lo declarado por los especialistas **Areli Cuevas Burgos y Nelson Torres Villanueva**, se advierte que tuvieron intervención en el procesamiento de dichas armas de fuego, al efecto la primera de las mencionadas en su declaración de veintiocho de septiembre de dos mil veinte indicó, que es perito en materia de química forense, que el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, le fueron remitidas las armas de fuego antes descritas por parte de la perito en fotografía Jazmín Sofía Mancera Moyao, que las recibió debidamente embaladas y con sus respectivas cadenas de custodia, una vez que verificó su contenido y se cercioró de que se trataban de las mismas armas de fuego, procedió a efectuar el estudio correspondiente (prueba de Lungen) llegando a la conclusión que dichas armas sí habían sido disparadas recientemente y posteriormente las remitió al área de dactiloscopia cargo del perito Nelson Torres Villanueva. El segundo de los especialistas en su deposado de veintisiete de octubre de dos mil veinte declaró, que es perito en materia de dactiloscopia y que su intervención consistió en buscar rastros dactiloscópicos en las armas de fuego antes

mencionadas, las cuales recibió de su homóloga Areli Cuevas Burgos (perito químico) y que una vez que concluyó con su intervención las remitió al aquí acusado *****, quien le firmó de recibido el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho a las diecinueve horas.

Información esta última que se encuentra corroborada con las cadenas de custodia correspondientes a dichas armas de fuego y que les fueron puestas a la vista a los declarantes, quienes las reconocieron plenamente y fueron contundentes en señalar, que en dichas cadenas de custodia aparece como último eslabón el acusado ***** (perito en balística).

Información que se encuentra confirmada con lo expuesto por **MARCO POLO SANTOS MORA**, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, que llevó el juicio de los tres adolescentes detenidos en flagrancia y en posesión de las armas de fuego que fueron aseguradas por el elemento policiaco Cándido Hilario Barraza, quien sustancialmente indicó que debido a que tenía que incorporar dichas armas de fuego, se comunicó con la encargada del cuarto de evidencias para que le hiciera la entrega de las mismas, quien le hizo del conocimiento que dichas armas de fuego nunca fueron ingresadas al cuarto de evidencias, que lo más seguro es que las tuviera el ahora acusado *****, motivo por el cual el declarante se comunicó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

telefónicamente con éste último, quien le contestó que sí tenía las armas de fuego, por lo que el deponente le pidió de favor que las llevara al tribunal para adolescentes el veinte de mayo de dos mil diecinueve a diez de la mañana, fecha en que se iniciaría el juicio, pero el acusado no llegó a la hora acordada, motivo por el cual el declarante se comunicó nuevamente a su teléfono celular y el acusado le contestó que se encontraba en Temixco en el Laboratorio de IBIS y que no estaba la persona que tenía las llaves, el declarante le dijo que para darle tiempo para que llegara con las armas empezaría el juicio con otros testigos, cosa que así hizo, pero debido a que el acusado no llegaba solicitó un receso en el juicio, le marcó nuevamente al acusado y este le contestó que ya tenía las armas de fuego y que en veinte minutos llegaba al tribunal de adolescentes, que una vez que el acusado llegó, inmediatamente le hizo entrega de cinco armas de fuego, las cuales venían con sus respectivas cadenas de custodia y debidamente embaladas, pero al incorporar dichas evidencias materiales por conducto del elemento policiaco que las aseguró, el declarante se dio cuenta que no se trataban de las mismas armas de fuego, porque no coincidían en su totalidad con las características y descripción correspondiente con la cadena de custodia, no obstante ello, logró incorporar tres armas de fuego, pero las dos restantes le fueron entregadas al declarante, que a raíz de dicho incidente elaboró una tarjeta informativa

a su superior jerárquico a quien le hizo saber de dicha anomalía e iniciaron la investigación correspondiente.

Narrativa de los hechos que se encuentra corroborada con lo declarado por **Miguel Morales Hernández**, Director de investigación y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Sur Poniente, quien en su declaración emitida el veintidós de septiembre de dos mil veinte confirmó que efectivamente le hizo del conocimiento -a través de una tarjeta informativa- el agente del Ministerio Público **MARCO POLO SANTOS MORA**, las anomalías detectadas con relación a las cinco armas de fuego dentro del juicio instaurado a tres adolescentes, y que debido a que la evidencia material (objetos bélicos) no correspondía en sus características se les dictó una sentencia absolutoria. Derivado de sus atribuciones como director y al estar ante la posible comisión de un delito, por haberse extraviado o perdido las armas, presentó una denuncia ante la Fiscalía anticorrupción en contra del ahora acusado *****.

Con motivo de la denuncia levantada, se autorizó el cateo en el domicilio particular del aquí acusado a fin de realizar la búsqueda de las armas de fuego aparentemente extraviadas, en el cual participaron los elementos de la policía de investigación criminal **Yessica Aguilar Lizardi**, **Martha Karina Ramírez Juárez** y **Héctor Benjamín Cortés Rosas**, quienes en sus respectivas declaraciones fueron coincidentes en manifestar, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se constituyeron en el domicilio del perito ***** ,
ubicado en ***** , y que una vez que efectuaron la
búsqueda correspondiente no encontraron ningún
arma de fuego.

De igual manera de acuerdo con lo declarado
por **José Antonio García Brito**, Director Regional de
Servicios Periciales en la Zona Sur Poniente, se
desprende que autorizó el ingreso a las oficinas del
laboratorio de balística a cargo del aquí acusado
***** , ubicadas en ***** , donde acudieron los
elementos policiacos **Hiram López Álvarez y Andy
Brayan Domínguez González**, de cuyos deposados
quedo de manifiesto que lograron la localización de
las armas de fuego consistentes en:

1.- UN ARMA DE FUEGO COLT CALIBRE 45,
MATRÍCULA ***** , SIN CARGADOR.

2.- UN ARMA DE FUEGO TIPO UZI CALIBRE 9MM
MARCA LUGER CON NÚMERO DE MATRICULA ***** ,
SIN CARGADOR.

3.- REVOLVER SMITH & WESSON CALIBRE .38
ESPECIAL MATRICULA ***** .

4.- CARRO CORREDERA Y CAÑÓN DE ARMA DE
FUEGO LARGA CALIBRE 5.56.

5.- CARRO CORREDERA Y CAÑÓN DE ARMA DE
FUEGO LARGA.

6.- CARGADOR METÁLICO PARA ARMA DE
FUEGO.

7.- CARGADOR DE PLÁSTICO PARA ARMA DE FUEGO QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UN CARTUCHO CALIBRE 7.62.

Mismas armas de fuego, que una vez que fueron analizadas por el perito en balística **Francisco Javier Valle Torres**, determinó que la identificada bajo el número 1 (colt calibre 45, matrícula *****) corresponde a la misma que fue intervenida por el acusado ***** en su dictamen con número de llamado *****; y que las armas TIPO UZI CALIBRE 9MM, MARCA LUGER CON NÚMERO DE MATRÍCULA *****, SIN CARGADOR, así como el arma REVOLVER SMITH & WESSON CALIBRE .38 ESPECIAL MATRÍCULA *****, y el CARRO CORREDERA Y CAÑÓN DE ARMA DE FUEGO LARGA corresponden a las mismas que fueron intervenidas por ***** en su dictamen con número de llamado *****.

De lo que se colige, que dichas armas de fuego, desde el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho estuvieron en posesión de *****, quien teniendo obligación por razón de su empleo de custodiar dichos objetos, porque le fueron entregadas para realizar los estudios de balística correspondientes, propició la pérdida de dos de ellas, esto es: *un arma de fuego TIPO FUSIL, MARCA NORINCO, SERIE *****, MODELO NO PRESENTA, CALIBRE 7.62 X 39 MM, FABRICACIÓN U.S.A., y el arma de fuego TIPO FUSIL, MARCA DEL-TONM, SERIE *****, CALIBRE 5.56 MM, FABRICACIÓN U.S.A.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Mismas que el acusado debió ingresar al cuarto de evidencias, pero que no lo hizo, como así lo reveló la encargada ***** en su depuesto de veintidós de septiembre de dos mil veinte, quien fue contundente al manifestar, que realizó una búsqueda en su base de datos electrónica respecto de dichas armas de fuego, así como en el libro de gobierno correspondiente, pero no encontró ingreso alguno, luego ante la omisión del acusado propició la pérdida de las mismas.

Objetos bélicos que de conformidad con la declaración de la especialista en materia de valuación **Gabriela Mendoza Domínguez**, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, tienen un costo total de \$*****.

En esas condiciones, de las pruebas antes mencionadas, apreciadas de manera conjunta, integral y armónica y valoradas de manera libre y lógica en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se llega a la convicción, como ya se dijo, de que el aquí acusado ***** incurrió en el delito de ejercicio ilícito del servicio público, previsto y sancionado por el numeral 271 fracción V del Código Penal vigente en el Estado, puesto que en su carácter de servidor público, en ejercicio de sus funciones de perito de balística adscrito a la Fiscalía General del Estado Zona Sur Poniente, consciente y voluntariamente incumplió con el deber que la ley le confiere de

custodia, vigilancia, protección y de otorgar seguridad a los objetos del delito que recibió propiciando por tanto la pérdida o substracción de dos de las cinco armas de fuego que se encontraban bajo su cuidado, por razón de su cargo, puesto que luego de su intervención, debió ingresarlas al cuarto de evidencias, sin que lo hiciera, mismas que le fueron entregadas por su homólogo Nelson Torres Villanueva (perito de dactiloscopia) el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; armas que fueron aseguradas por el elemento policiaco Cándido Hilario Barraza el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, no se lograron encontrar (de manera completa) dos de las cinco armas o detectar su destino.

Siendo importante mencionar que se acredita su plena responsabilidad en la comisión del ilícito de referencia, porque existen las imputaciones firmes y categóricas de los testigos **Marco Polo Santos Mora, Luis Miguel Morales Hernández, Areli Cuevas Burgos** (perito de química) y **Nelson Torres Villanueva** (perito de dactiloscopia), quienes fueron contundentes al manifestar que el acusado *****, aparece como último eslabón de las cadenas de custodia correspondientes a las cinco armas de fuego, donde dos de ellas fueron extraviadas, incluso lo identificaron en la sala de audiencias.

Por consecuencia le correspondía custodiarlas debidamente, cosa que no hizo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En conclusión, con las declaraciones mencionadas, resultan aptas, suficientes y eficaces legalmente para probar la plena responsabilidad del enjuiciado ***** , en la perpetración del delito de ejercicio ilícito del servicio público, en perjuicio de las funciones del Estado y el servicio público.

Siendo que la participación del sentenciado en la comisión del ilícito que se le atribuye se actualiza en el precepto 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código Sustantivo de la materia, ya que manera directa produjo el estado antijurídico.

En conclusión, con las pruebas antes analizadas apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, como lo prevén los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan aptas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la ley consagra en favor del acusado ***** y adquirir más allá de toda duda razonable, que participó a título de autor material en los hechos delictivos de la causa.

Mientras que la hipótesis que sostuvo la Defensa del encausado atinente a que no se demostraría su responsabilidad penal, no quedó demostrada.

Ahora bien, atendiendo a que con las pruebas de cargo examinadas quedó superado el principio de presunción de inocencia que opera a favor del

acusado, correspondía en consecuencia a éste, aportar los medios de pruebas sobre los que sustente su hipótesis defensiva; tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL⁸.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO”.

En mérito de lo anterior, se acreditó la participación en los hechos atribuidos de *****, en la comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público, previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V del Código Penal vigente en el Estado.

Siendo culpable también porque no se demostró que el ahora sentenciado al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, padecía

⁸ Época: Novena Época; Registro: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; página: 1105.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tiene la capacidad suficiente y bastante para tildarlo de imputable penalmente; de igual manera tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecía de alguna enfermedad de ese tipo; luego así posee plena conciencia de sus actos. No existe error mediante el cual el sentenciado considere que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó una causa excluyente, de ahí que se estime su plena responsabilidad.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. De conformidad con los numerales 58 y 60 del Código Penal vigente, se efectúa el siguiente análisis:

Por cuanto a las características y naturaleza del hecho punible: Se trata de un delito comisión por omisión que se actualiza por el incumplimiento del deber del servidor público. En el caso, como ya se analizó, el acusado omitió cuidar los objetos (armas de fuego) que se encontraban bajo su cuidado con motivo del ejercicio de sus funciones como perito en materia de balística, lo que propicio que se perdieran parcialmente, al no remitirlas al cuarto de evidencias.

La forma de intervención del sujeto activo: En la especie el acusado actuó de manera directa, puesto que con su inacción se materializó el estado antijurídico.

La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; al efecto se lesionó el bien jurídico protegido relativo a la prestación del servicio público conforme a los principios de legitimidad, lealtad y estricta responsabilidad, por el actuar negligente del acusado.

La calidad del infractor como primerizo o reincidente: Sobre el particular tenemos que le asiste al acusado la calidad de delincuente **primario** puesto que no se demostró lo contrario.

Los motivos que se tuvieron para cometer el delito; se advierte que obedeció a la falta de cuidado al ejercer sus funciones en el servicio público.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar: las mismas ya quedaron plasmadas a lo largo de la presente resolución.

Tocante a las condiciones sociales y económicas del acusado: Se trata de una persona con un grado de instrucción superior, quien concluyó la licenciatura, de estado civil casado, cuenta con veintisiete años de edad, con fecha de nacimiento veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, y aun cuando no se tiene el dato exacto de sus percepciones económicas se estima que eran las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

propias de un profesionalista porque se desempeñaba como perito en la Fiscalía General del Estado. Condiciones todas ellas que le otorgan pleno discernimiento para conocer los alcances de su conducta omisiva.

Analizados los anteriores elementos y que se trata de un **primo delinciente**; se considera justo y equitativo ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**; por lo cual se le impone la sanción más reducida que contempla el artículo 271 último párrafo del Código Penal Vigente en el Estado, para el delito en estudio consistente en **TRES AÑOS DE PRISION**.

Asimismo se le impone una **sanción pecuniaria de treinta veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito** (año 2019), correspondiente a \$*****, que efectuando la operación aritmética respectiva nos arroja la cantidad de \$***** que establece el dispositivo legal citado, que deberá ser remitida al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia como así lo dispone la normatividad aplicable.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA. Sobre el tópico, el artículo 73 del Código Penal vigente en el Estado, concretamente en su fracción III, literalmente señala:

“Artículo 73.- La sustitución de la sanción privativa de la libertad se hará en los siguientes términos:

“Fracción III.- Por tratamiento en libertad o

*trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, **pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de la libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá un día de prisión**".*

Así, del numeral y fracción transcritos, se deviene, que prevén como derecho del sentenciado, la sustitución de la sanción privativa de la libertad, por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, de reunirse lo siguiente:

I.- Que la prisión impuesta al sentenciado sea mayor de dos años seis meses, pero que no exceda de tres años, tratándose de delito doloso.

II.- Que la prisión impuesta al sentenciado sea mayor de tres años seis meses, pero que no exceda de cuatro años, tratándose de delito culposo.

Así, en el caso que nos atañe, la sanción privativa de la libertad impuesta al sentenciado es de tres años de prisión, y el ilícito por el que fue declarado culpable, es de carácter doloso.

En ese sentido, en términos del artículo 73⁹ de

⁹ **ARTÍCULO 73.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la ley sustantiva de la materia, **se considera viable la sustitución de la sanción privativa de la libertad del sentenciado ***** por trabajos a favor de la comunidad**, caso para el cual un día de trabajo a favor de la comunidad, substituirá un día de prisión.

Sustitución que se estima conveniente, puesto que si en el caso el sentenciado compurgará la pena de prisión que le fue impuesta en el Centro de Reclusión, esto en nada ayudaría a la sociedad, por lo que, considerando su condición social, que cuenta con un trabajo honesto y ha observado buena conducta durante el procedimiento, puesto que acudió a todas las audiencias, y no existe prueba que acredite lo contrario; luego entonces, se trata de alguien que ayudaría más cumplir su pena en libertad y no privado de ella.

En el entendido que deberá acogerse a dicho beneficio ante el Juez de ejecución de sanciones quien verificará el cumplimiento de la sustitución.

VII. En relación al pago de la reparación del daño, no se hace condena especial sobre dicho rubro en virtud de que la víctima es el Estado.

A continuación se procede al análisis de los agravios planteados por el Ministerio Público en torno al ilícito de robo calificado, por el que acusó la representación social al enjuiciado ***.**

De la resolución recurrida se advierte, que los Jueces integrantes del Tribunal de enjuiciamiento por unanimidad resolvieron que no se actualizó el ilícito de que se trata por considerar que no se encontraban demostrados los elementos configurativos consistentes en:

1) Apoderamiento de los bienes muebles y,

2) “Ánimo de dominio”, entendido como la aprehensión de la cosa con la intención de apoderarse de las mismas como si fuera el dueño.

Destacaron los integrantes del tribunal oral que no se justificaron los mismos, en virtud de que el acusado no se apoderó de las cinco armas de fuego a las que nos hemos venido refiriendo, sino que le fueron entregadas vía cadena de custodia por parte de diverso perito para que realizara la experticia en materia de balística solicitada por el Agente del Ministerio Público, es decir, le fue transmitida la tenencia.

De igual manera indicaron los juzgadores, que las armas de fuego nunca salieron de la Fiscalía General de Justicia Zona Sur Poniente, puesto que la mayoría de ellas fueron localizadas en el interior del laboratorio de balística a un costado de un archivero, como así lo sostuvieron los elementos policíacos Hiram López Álvarez y Diana Lizbeth Acosta Ramírez, y se constató con lo expuesto por los atestes Andy Brayan Domínguez González y **Yazmín Sofía Mancera Moyao.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Objetos bélicos, que de conformidad con lo declarado por perito de balística **FRANCISCO JAVIER VALLE TORRES**, corresponden -en su mayoría- a las que fueron analizadas por el acusado ***** en sus dictámenes con números de llamado ***** . y ***** .

Deposados con los cuales se acredita - argumentó el tribunal de enjuiciamiento- que no hubo apoderamiento de cosa mueble por parte del activo, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de los mismos, dado que las armas de fuego nunca salieron de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos (zona sur poniente).

Lo que constata aún más -continuó sosteniendo el Tribunal de Enjuiciamiento - con las declaraciones de **JESICA LIZARDI AGUILAR**, **MARTHA KARINA RAMÍREZ JUÁREZ** y **HÉCTOR BENJAMÍN CORTÉS ROSAS**, quienes acudieron a la diligencia de cateo realizada en el domicilio particular del acusado sin que localizaran ningún arma de fuego.

Deposados que son útiles para estimar - concluyó el tribunal primigenio- que no hubo apoderamiento con ánimo de dominio, dado que el activo nunca se condujo con los bienes muebles como si fuera el propietario, ni disponer de las armas de manera libre, esto es, apropiárselas y/o tenerlas en su domicilio particular, venderlas o transmitir las a un tercero bajo cualquier título.

Como una precisión adicional -destacó el tribunal primario- que en el caso concreto no existe una persona física o moral que en su caso pudiera dar el consentimiento conforme a la ley para que el acusado pudiera disponer de los bienes muebles (armas de fuego), en virtud de que es evidente que ni la fiscalía ni la sociedad es propietaria o dueña de dichas armas de fuego para que jurídicamente puedan disponer de las mismas, entendiendo el concepto disponer, tener el dominio de los bienes muebles (objetos armas de fuego) para transmitirlos a terceros en cualquiera de sus formas; pues no obstante que fueron aseguradas a raíz de un hecho ilícito, sin embargo no hubo procedimiento de extinción de dominio u algún otro análogo para estimar a la Fiscalía General del Estado como propietaria de los bienes muebles.

Frente a dichas consideraciones, el Fiscal recurrente formuló **agravio** en el sentido de que resulta incongruente y a su vez contradictoria la sentencia de primer grado, puesto que por un lado la mayoría de los jueces del tribunal primario, al efectuar el análisis del delito de ejercicio ilícito de funciones consideraron que no se acreditó la calidad de servidor público del acusado, y en forma contradictoria, al estudio del delito de robo calificado indicaron que las armas de fuego se las transmitieron con motivo del ejercicio de sus funciones al ser perito en materia de balística de la Fiscalía General del Estado (zona sur poniente); lo que a juicio del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

recurrente es ilógico y contrapuesto, puesto que por una parte se señala que el acusado no es servidor público y por el otro que sí lo es.

Agravio que resulta **inoperante**, en virtud de que si bien es verdad, como acertadamente lo señala el recurrente, la mayoría de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento incurrieron en yerro al argumentar en la sentencia de primer grado, concretamente al momento de realizar el estudio del delito de ejercicio ilícito de servicio público, que no se demuestra la calidad de servidor público, y en forma contraria, al análisis del segundo de los delitos de robo calificado, sostuvieron una postura contrapuesta, sin embargo atendiendo a que esta Alzada ya se pronunció sobre dicho tópico, en el sentido de que sí se demuestra el carácter de servidor público del acusado y que también se justifica el delito de ejercicio ilícito del servicio público, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, como fue analizado en párrafos precedentes, consecuentemente resulta inoperante dicho agravio.

Por otro lado, del análisis del material probatorio que desfiló ante el tribunal de enjuiciamiento, esta Alzada -a diferencia de lo que señala el fiscal recurrente en sus agravios- comparte las consideraciones plasmadas por el tribunal primario, en el sentido de que no se acredita el ilícito de robo calificado por el que se acusó a *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, como bien lo sostuvieron los jueces, no se demuestran los elementos que dan estructura al delito de mérito, atinentes al apoderamiento de las armas de fuego, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

Ello es así, puesto que como correctamente lo indicaron los juzgadores, la mayoría de las armas de fuego que en un principio se consideraron extraviadas, fueron localizadas en interior de las oficinas del laboratorio de balística a cargo del propio acusado, como así lo sostuvieron los elementos de la policía de investigación criminal **Hiram López Álvarez y Diana Lizbeth Acosta Ramírez**, quienes en sus respectivas declaraciones fueron coincidentes en manifestar, que acudieron a la inspección de las oficinas de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente ubicadas en *****, y previa autorización del Director **José Antonio García Brito** y con la asistencia de los peritos en criminalística y fotografía **Andy Brayan Domínguez González Y Yazmín Sofía Mancera Moyao**, ingresaron al laboratorio de balística a cargo del acusado ***** (que compartía con la perito en informática María Luisa Bandera Hernández), consecuentemente efectuaron una inspección en el lugar para la búsqueda de las siguientes armas de fuego:

1.- TIPO PISTOLA, MARCA COLT, SERIE *****,
MODELO COMBAT COMANDER, CALIBRE .45 AUTO,
FABRICACIÓN U.S.A.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

2.- TIPO REVOLVER, MARCA SMITH AND WESSON, *****; MODELO 10, CALIBRE .38 SPL, FABRICACIÓN EN U.S.A.

3.- TIPO FUSIL, MARCA NORINCO, SERIE *****; MODELO NO PRESENTA, CALIBRE 7.62 X 39 MM, FABRICACIÓN U.S.A.

4.- TIPO FUSIL, MARCA DEL-TONM, SERIE *****; CALIBRE 5.56 MM, FABRICACIÓN U.S.A. y

5.- TIPO PISTOLA, MARCA NO VISIBLE, SERIE *****; MODELO AP9, CALIBRE 9 MM LUGER, FABRICACIÓN U.S.A.

Objetos bélicos de los cuales, en su mayoría, fueron localizados en el interior del laboratorio de balística a un costado de un archivero, concretamente:

1.- UN ARMA DE FUEGO COLT CALIBRE 45, MATRÍCULA *****; SIN CARGADOR.

2.- UN ARMA DE FUEGO TIPO UZI CALIBRE 9MM MARCA LUGER CON NÚMERO DE MATRICULA *****; SIN CARGADOR.

3.- REVOLVER SMITH & WESSON CALIBRE .38 ESPECIAL MATRICULA *****.

4.- CARRO CORREDERA Y CAÑÓN DE ARMA DE FUEGO LARGA CALIBRE 5.56.

5.- CARRO CORREDERA Y CAÑÓN DE ARMA DE FUEGO LARGA.

6.- CARGADOR METÁLICO PARA ARMA DE FUEGO.

7.- CARGADOR DE PLÁSTICO PARA ARMA DE FUEGO QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UN CARTUCHO CALIBRE 7.62.].

Información que se encuentra corroborada, como acertadamente lo destacó el Tribunal de primer grado, con el depurado de los peritos **Andy Brayan Domínguez González** y **Yazmín Sofía Mancera Moyao**, quienes en sus respectivas declaraciones confirmaron el hallazgo de dichas armas de fuego, las cuales dijeron estaban agrupadas a un costado de unos archiveros o anaqueles a simple vista de dicho laboratorio.

Objetos bélicos que como atinentemente lo destacó el tribunal primario, coinciden en su mayoría con las analizadas por el acusado ***** en sus dictámenes ***** y *****, como así lo reiteró el perito en materia de balística **Francisco Javier Valle Torres en su declaración correspondiente.**

Ello aunado, a que no se encontraron en la casa del acusado dichas armas de fuego para estimar que incurrió en el ánimo de poseerlos y conducirse como si fuera su dueño, como se desprende de las declaraciones de **Jesica Lizardi Aguilar, Martha Karina Ramírez Juárez** y **Héctor Benjamín Cortes Rosas**, quienes en su carácter, los dos primeros, de elementos de la policía de investigación criminal, y el último de perito en criminalística, acudieron a efectuar una diligencia de cateo el diecinueve de junio del dos mil diecinueve, en el domicilio particular del acusado ubicado en *****, sitio en el que únicamente localizaron indicios balísticos consistentes en casquillos, varios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

documentos (sobres para embalar evidencia y documentos oficiales), así como un bote de pintura, sin que fueran localizadas armas de fuego.

De lo que se colige- como bien lo indicó el tribunal de primer grado- que no hubo apoderamiento con ánimo de dominio, dado que el activo nunca se condujo con los bienes muebles como si fuera el propietario, esto es, apropiárselas y/o tenerlas en su domicilio particular, venderlas o transmitir las a un tercero bajo cualquier título.

Todo ello sumado, a que como acertadamente lo destacó el tribunal primario, en la especie no existe una persona física o moral que en su caso pudiera dar el consentimiento conforme a la ley, a fin de que el acusado pudiera disponer de los bienes muebles (armas de fuego), puesto que a pesar de que las armas de fuego tantas veces referidas fueron aseguradas a raíz de un hecho ilícito, sin embargo no se acreditó la existencia de algún procedimiento de extinción de dominio u algún otro análogo para estimar a la Fiscalía General del Estado como propietaria de los bienes muebles.

Consecuentemente se llega a la convicción, como así lo resolvió el tribunal de enjuiciamiento, que no se demuestra el delito de robo calificado atribuido al acusado *****.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios del fiscal recurrente, se confirma dicho tópico.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por las consideraciones expuestas y al resultar **infundados** por un lado, **inoperantes** por otro, y **fundados con relación al delito de ejercicio ilícito de servicio público**, los agravios esgrimidos por el Fiscal recurrente, se **modifica** la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/017/2020.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/017/2020, única y exclusivamente, por cuanto a los resolutivos **segundo y cuarto**, para quedar en los siguientes términos:

“**SEGUNDO.-** Se acreditó plenamente el delito de **ejercicio ilícito del servicio público**, previsto y sancionado por los artículos 268 y 271 fracción V del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *****.

CUARTO.- Se impone a ***** por la comisión del delito de **ejercicio indebido del servicio público**, una pena de la libertad de **tres años de prisión**, y una multa de **treinta veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito** (año 2019), correspondiente a \$*****., que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

efectuando la operación aritmética respectiva nos arroja la cantidad de \$*****. Cantidad que deberá ser remitida al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

En términos del artículo 73 de la ley sustantiva de la materia, **se concede la sustitución de la sanción privativa de la libertad del sentenciado ***** por trabajos a favor de la comunidad**, caso para el cual un día de trabajo a favor de la comunidad, substituirá un día de prisión”.

SEGUNDO. Se confirman los demás resolutivos que integran la resolución apelada.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Origen y a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, y **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante, por acuerdo de Pleno Extraordinario de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

MLTS/EOM/mlsm.